

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



LOURDES M. MELÉNDEZ DELGADO
ROLANDO MELÉNDEZ DÍAZ
QUEREELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORP.
QUEREELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0006

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de enero de 2022, la parte Querellante, Lourdes M. Meléndez Delgado y Rolando Meléndez Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella (“Querella”) contra Sunnova Energy Corp. (“Sunnova”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

[Handwritten signature]
En su Querella la parte Querellante, alegó que solicitó se removiera el sistema fotovoltaico instalado por la parte Querellada porque, según ellos, no cumplía con lo acordado y además no se les había provisto copia del contrato. Según la parte Querellante, el contrato con la parte Querellada era nulo porque aducía de falsas representaciones que los llevó a la firma de un contrato oneroso. La parte Querellante solicitaba que Negociado de Energía ordenara la remoción inmediata del sistema fotovoltaico.

[Handwritten signature]
La parte Querellada oportunamente solicitó la desestimación de la Querella, la cual se denegó por el Negociado de Energía por ser su solicitud inconsistente con la política pública, contestaron la Querella negando las alegaciones de la parte Querellante y haciendo un levantamiento de falta de legitimación activa.

[Handwritten signature]
Luego de varios trámites procesales se citó a las partes para Vista Administrativa el 19 de octubre de 2023, en la cual la representación legal de las partes solicitó se suspendiera la misma para poder someter un *Informe de Conferencia con Antelación a Vista* conjunto, tratar de llegar a algunas estipulaciones y continuar con conversaciones transacciones. Considerando lo solicitado, se señaló la vista para el 19 de enero de 2024. El 17 de enero de 2024 las partes radicaron una moción conjunta donde solicitaban la suspensión de la Vista Administrativa ya que en principio habían llegado a un acuerdo transaccional, pero necesitaban llevar a cabo varios trámites para poder finiquitar dicho acuerdo.

[Handwritten signature]
El 21 de marzo de 2024 las partes radicaron una moción conjunta de desistimiento con perjuicio donde informaron habían suscrito un acuerdo privado de transacción y relevo que ponía fin a todas las controversias en la Querella de epígrafe. Pues lo cual a tenor de la sección 4.03(A)(2) y (B) de Reglamento 8543 la parte querellante desistía de la Querella y justo a la parte Querellada solicitaban era archivo con perjuicio de la misma.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento con perjuicio de la Querella ya que habían entrado a un acuerdo privado y habían quedado todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas.

ANL
III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

¹ Énfasis suprido.



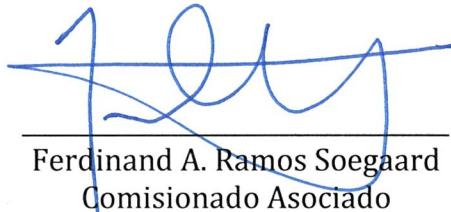
Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

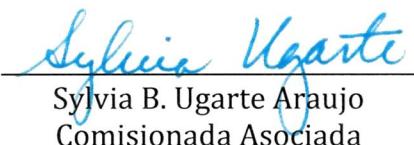
Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 30 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0006 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com, rafaelrivera.lawoffice@gmail.com, rolandomelendez@gmail.com, y por correo regular a:

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnel Valdés, LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

LCDO. RAFAEL RIVERA SÁNCHEZ
PO Box 191884
San Juan, PR 00919-1884

LOURDES MELÉNDEZ
ROLANDO MELÉNDEZ
Valle Arriba Heights
L-8 Ausubo
Carolin, PR 00983-3463

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria